



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CÁMARA

REGISTRO N° 19.641

/// la ciudad de Buenos Aires, a los **30** días del mes de diciembre de dos mil once, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Alejandro W. Slokar y las señoras juezas doctoras Ana María Figueroa y Ángela Ester Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la **causa n° 12932** del registro de esta Sala: "**ARANO, Miguel Ariel s/recurso de casación**". Interviene representado el Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y por la asistencia letrada del imputado, el señor Defensor Público Oficial, doctor Juan Carlos Sambuceti (h.). Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Slokar y en segundo y tercer lugar las juezas doctoras Figueroa y Ledesma, respectivamente.

Los señores jueces doctores **Alejandro W. Slokar** y **Ana María Figueroa** dijeron:

-I-

1°) Que por decisión de fecha 5 de julio de 2010, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata, resolvió no hacer lugar al pedido de prescripción de la acción penal en la causa n° 1486/03 de su registro seguida a Miguel Ariel Arano (cfr. resolución que obra en copia a fs. 5/8 vta. de la presente).

Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de casación (cfr. fs. 9/14 vta. en copia), que fue declarado inadmisibile (fs. 16/17 en copia), lo que motivó el recurso de hecho (fs. 19/26) que esta Sala -en su anterior integración-

acogió favorablemente (cfr. resolución del 23 de febrero de 2011, reg. 18.032, fs. 32/32 vta.).

2°) Durante el plazo del art. 465 del C.P.P.N. y en la oportunidad del art. 466 del mismo cuerpo legal, se presentó el Defensor Público Oficial doctor Juan Carlos Sambuceti (h.), reclamando fundadamente que se haga lugar al recurso de casación y en consecuencia se case la resolución recurrida (cfr. presentación que quedó agregada a fs. 44/46).

3°) Que a fs. 55 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista por el artículo 468 del C.P.P.N.

En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que si bien las decisiones que deniegan la excepción de prescripción de la acción no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de casación en tanto no están comprendidas entre las enunciadas en el art. 457 C.P.P.N., no puede ello oponerse a la admisibilidad del recurso de cuando la cuestión de prescripción se presenta en relación con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la duración del proceso penal permite considerar en principio la posibilidad de su afectación (confr. *mutatis mutandis* doctrina de Fallos: 327:327 y 4815 y, más recientemente, Fallos: 330:3640).

Entendemos que en el caso la recurrente ha dado *prima facie* suficientes argumentos para considerar admisible el recurso de casación.

-III-

Que de las constancias causídicas se desprende que desde el día 10 de septiembre de 1998 se le atribuye al Miguel Ariel Arano: "Tener [en] la zona de los genitales una bolsa de nylon transparente con 63 gramos de sustancia vegetal (marihuana) y en el gorro de cuero que viste dos envoltorios de nylon, uno blanco y otro celeste con sustancia pulvurulenta

[sic] blanca (cocaína) 0.7 gramos" (vid. fs. 25 vta.) conforme acta labrada por personal policial en esa fecha, en la que es llamado y presta declaración indagatoria (fs. 21). Después de un año, el 15 de noviembre de 1999, la fiscalía formuló el requerimiento de elevación a juicio (fs. 146). Al año siguiente, el 20 de diciembre de 2000, se reservó el legajo como paralizado como consecuencia de haberse declarado la rebeldía del imputado (fs. 168), y se reanuda el trámite el 18 de febrero de 2003 al otorgársele la exención de prisión (fs. 169). Ni las constancias, como las certificaciones informan suficientemente sobre las circunstancias particulares de su ausencia. Definitivamente se remite la causa al tribunal oral interviniente el 23 de abril de 2003 (fs. 172 vta.) y recién el 28 de octubre de 2005 se produce la citación a juicio (fs. 176) y el 22 de noviembre de 2005 la defensa ofrece prueba (fs. 182), sin que a la fecha -transcurridos más de seis años, esto es, el máximo de la pena prevista para el delito en cuestión- se haya proveído la solicitud ni fijado fecha de juicio.

La defensa de oficio planteó oportunamente por vía incidental el sobreseimiento por la prescripción de la acción, pretensión que fue rechazada. Contra esta última decisión el defensor público oficial interpuso recurso de casación y, contra el auto del tribunal que lo declaró inadmisibile, también dedujo el recurso de queja que arrió el caso ante estos estrados y que -con su apertura- motivó la sustanciación del presente, en donde se debate el juzgamiento tempestivo de la conducta del encausado Arano.

-IV-

Que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "para salvaguardar el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, el instituto de la prescripción de la acción penal constituye el instrumento jurídico adecuado (Fallos: 323:982, entre muchos otros). A su vez, en materia penal esta Corte ha elaborado la doctrina según la cual la prescripción es de orden público y debe ser

declarada de oficio. Agregándose luego que se produce de pleno derecho (Fallos: 207: 86; 275:241; 297:215; 301:339; 310: 2246; 311:1029,2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros) y que -también por examinarse la subsistencia misma de la acción penal- ésta debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo (Fallos:322:300)"(vid. Fallos: 333:1987, considerando 6°).

Cabe señalar que al extinguirse la acción penal, cesa el poder punitivo como contenido del proceso y el objeto de éste deja de ser el tema inicial o el ilícito a decidir, sino la causal de extinción puesta a debate (Fallos: 186:289 y 396; 207:86; 275:241; 297:215; 300:716; 301:339; 303:164; 305:1236; 310:2246; 324:3583; 325:2129; M. 650. XXXVII. "Mir, Miguel Cristian Alberto y otros s/ causa n° 670" rta. 29/04/04; D. 183. XXXIX. "Díaz, Daniel Alberto s/ causa N° 45.687" rta. 26/10/04, entre muchos otros).

Que en mérito de ello, en atención a que ha transcurrido en exceso el lapso de la pena máxima conminada por el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primera parte de la ley n° 23.737) que dio origen a la formación de la presente causa el 10 de septiembre de 1998, deberá operar la cancelación de la perseguibilidad por causa de la prescripción de la acción penal, claro está, de no haberse interrumpido su decurso en razón de delito posterior cometido por el imputado, extremo subjetivo que deberá verificarse en la instancia de grado para que se haga efectiva la formal declaración de sobreseimiento por medio del tribunal interviniente.

Cabe evocar cuanto lo sostenido en esta Sala, en los autos caratulados "Pueblas, Leonardo Martín s/ recurso de casación" (reg. n° 19422, rta. el 12/10/2011) en punto a que: "es bastante claro que fuera de los casos comprendidos en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968, ratificada por la ley 24.584 (B.O. 29/11/95), cuando el estado no persigue al imputado o no hace cumplir una pena, evidencia explícita una

renuncia que debe tener por efecto la cancelación de la posibilidad de respuesta punitiva, sin que el desinterés, la incompetencia o los tiempos de la burocracia puedan ponerse a cargo del encausado (Zaffaroni, Eugenio Raúl, et al. "Derecho Penal, Parte General", 2da. Edición, Ediar, Bs. As., 2002, p. 882 y ss.)", habida cuenta que "ha transcurrido el plazo legal sin que se haya producido el juicio y, en consecuencia, su derivado, a nuestro ver el **exclusivo acto procesal interruptivo conforme el régimen normativo de aplicación por imperativo constitucional y legal (arts. 11.2 DUDH y 9 CADH y 2 CP), esto es, una sentencia de condena**" (el destacado no es del original).

Asimismo, y como se expresara: "el derecho constitucional e internacional a un proceso penal en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas (arts. 18, 75 inc. 22 CN y 25 DADH; 7.5 y 6 y 8.1 CADH y 14.3 PIDCP), importa la significación de la otrora vigente expresión *secuela de juicio* dentro de un alcance y resistencia semántica que evite la gravedad que conlleva su declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 249:51; 264:364, entre muchos otros), en un todo de conformidad con la filiación liberal que puede escudriñarse en sus orígenes del código liberal toscano de 1786 y las enseñanzas carrarianas (cfr., *in extenso*, Zaffaroni, Eugenio Raúl, "la *secuela de juicio* es la sentencia", en "De las penas. Homenaje al profesor Isidoro de Benedetti", Depalma, Bs. As., 1997, pp. 569 y ss.)."

En definitiva, aún cuando desde el punto de vista dogmático la cuestión se zanje por aplicación de las reglas de prescripción de la persecución penal conforme el canon temporal establecido por el legislador, aparece como cuestión concurrente la excesiva -y hasta, en la especie, escandalosa- duración de una causa en medio de la propia inoperancia del tribunal encargado del juicio, circunstancia que compromete el límite máximo de duración constitucionalmente tolerado, desde el precedente "Mattei" del año 1968 (Fallos: 272:188) y su producción jurisprudencial derivada (Fallos: 297:486; 298:50;

298:312; 300:226; 300:1102; 303:917; 306:1688; 310:1476;
312:597; 312:2187; 312:2434; 316:1328; 316:365; 316:2063;
318:665; 321:2826; 322:360; 323:982, entre otros).

Debe señalarse que también se ha puesto en crisis la cláusula constitucional del derecho que tiene todo justiciable a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, conforme lo prescriben los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 7.5 7.5 y 7.6, 8.1 de la CADH y 14.3.c del PIDCyP y su desconocimiento podría traer aparejado el incumplimiento del estado argentino de sus compromisos asumidos ante la comunidad internacional al ratificar los tratados sobre derechos humanos.

Así lo entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar *in re* "Cuatrin, Gladys María y otros s/contrabando -causa n° 146/91 B" que "el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. disidencia de los jueces Fayt, Bossert, Petracchi, Boggiano y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión." (Considerando 7°).

Que la decisión que se impugna causa un perjuicio irreparable o de imposible reparación ulterior, manteniendo el estado de incertidumbre y de sospecha sobre el imputado, al que no se le puede imputar las irregularidades en el proceso, ni las demoras en la sustanciación de los actos procesales, porque es responsabilidad de los jueces asegurar las garantías constitucionales, el debido proceso, el derecho de todo imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, en un plazo razonable y el cumplimiento del derecho judicial eficaz.

En efecto, un proceso de duración excesiva no lesiona exclusivamente el derecho de toda persona perseguida penalmente a ser juzgado rápidamente, sin dilaciones indebidas o injustificadas y dentro de un plazo razonable, sino que afecta al conjunto de derechos del imputado y sus garantías judiciales. Sobre el punto no puede obviarse que el plazo

máximo de duración de dos años reconoce los precedentes de la tradición románica por enseñanzas de Justiniano (Mommsen, Theodor, "Derecho Penal Romano", trad. de Pedro Dorado, Temis, Bogotá, 1991, p. 308) y es recogido en las Siete Partidas (Setena Partida. Título XXIX, Ley VII): "*Otrosí mandamos que ningunt pleyto criminal non pueda durar mas de dos años (4); et si en este comedio non podiere seer sabida la verdad del acusado, tenemos por bien que sea sacado de la cárcel en que estaba preso et dado por quito (5); et den pena al acusador*" ("Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio", cotejadas con varios codices antiguos por la Real academia de la Historia y glosadas por el Lic. Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M., Nueva Edición, Librería de Rosa Y Bouret, París, 1861, Tomo Cuarto, pp. 680/81).

Desde esta perspectiva, no debe perderse de vista la cuestión de la responsabilidad de distinto orden que pudiera caberles a los magistrados causantes de las demoras injustificadas -por cierto ajenas a esta sala en su integración actual, a partir de las recientes incorporaciones- que perjudicaron, directa o indirectamente, al propio Estado, al encausado cuya situación de incertidumbre fue indebidamente diferida e, inclusive -como podría predicarse para otras hipótesis- a las propias víctimas del hecho.

De suerte que, de acuerdo con precedentes de esta misma cámara (causa n° 4949 Sala III "Spiguel, Irma Beatriz s/recurso de casación", reg. n° 227/2004, rta. el 3 de mayo de 2004 y causa n° 6395, Sala III y "Mattera, Miguel Angel s/recurso de casación, reg. n° 386/2206, rta. el 3 de mayo de 2006, votos de la jueza Ledesma), propugnamos el otorgamiento sin costas del recurso interpuesto, casar el auto interlocutorio impugnado y, en consecuencia, devolver las actuaciones para que previa verificación de la ausencia de la causal interruptiva de naturaleza subjetiva, se dicte un pronunciamiento con ajuste a la doctrina aquí establecida.

La señora juez **Ángela Ester Ledesma** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de los colegas que lideran el acuerdo. Sólo he de disentir con la solución propuesta, pues habiéndose afectado el derecho a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable, considero que corresponde resolver en esta instancia la situación del imputado.

Por ello, propongo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, anular la sentencia impugnada, declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de Miguel Ariel Arano y, en consecuencia, sobreseer al nombrado en orden a los hechos imputados en la presente causa (artículos 18, 75 inc. 22 de la CN, XXVI de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP, 456 inc. 1º, 336 inc. 1º, 470, 530 y cc. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, por mayoría, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS, CASAR** la resolución de fs. 5/8vta. y, en consecuencia, devolver las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata para que, previa verificación de la ausencia de la causal interruptiva de naturaleza subjetiva, se dicte un pronunciamiento con ajuste a la doctrina aquí establecida (arts. 18, 75 inc. 22 CN y 25 DADH; 7.5 y 7.6, y 8.1 CADH y 14.3.c PIDCP y 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y cumplir con la remisión ordenada, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

ALEJANDRO W. SLOKAR

Dra. ANA MARIA FIGUEROA

MARÍA JIMENA MONSALVE
SECRETARÍA DE CÁRCEL